



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1534.
REF: "EJECUTIVO SINGULAR"
RAD: NO.2019-00316-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, diciembre once (11) de
dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado por la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en contra de MARTHA LUCIA CASTAÑO y JESSICA ALEJANDRA HERRERA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 13 de junio de 2019, la Cooperativa "COOPCOGRANCOLOMBIA", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de MARTHA LUCIA CASTAÑO y JESSICA ALEJANDRA HERRERA. Fundamentó su petición, en el hecho que las citadas señoras aceptaron a su favor el Pagaré No.4126, por valor de \$5'100.000,00, del 28 de abril de 2018, pagadero el 28 de noviembre del mismo año; obligación de plazo vencido que no ha sido satisfecha por las deudoras.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el poder para actuar y el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1414 del 21 de junio de 2019, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de MARTHA LUCIA CASTAÑO y JESSICA ALEJANDRA HERRERA y en favor de la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en la

forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Notificación que se surtió por AVISO con las codemandadas CASTÑO MEDINA y HERRERA, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer éstas los Plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que perciba la demandada MARTHA LUCIA CASTAÑO en su calidad de Pensionada de "COLPENSIONES"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en ésta, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez

que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a las demandadas por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le viene haciendo a la codemandada CASTAÑO MEDINA, en virtud de la cautela dicha; se pague a la entidad ejecutante, COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de las señoras MARTHA LUCIA CASTAÑO y JESSICA ALEJANDRA HERRERA, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'409.546 y 1.112.772.875.

SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

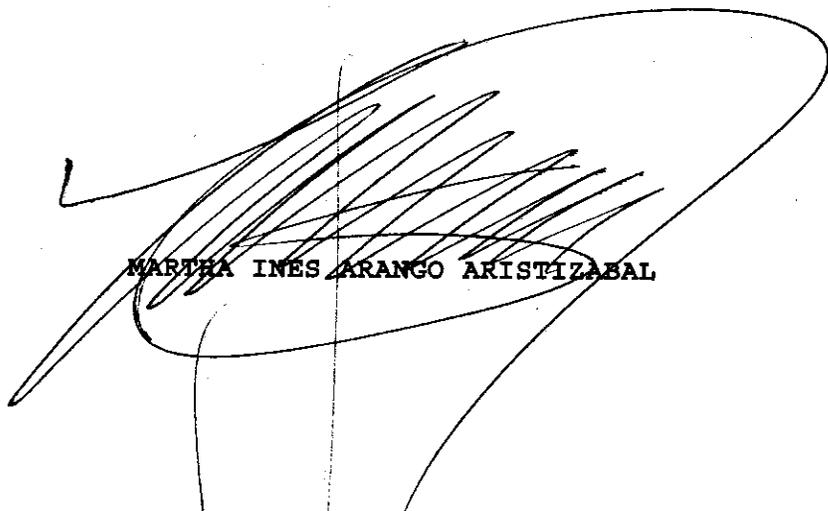
TERCERO. - **CONDENASE** a las ejecutadas MARTHA LUCIA CASTAÑO y JESSICA ALEJANDRA HERRERA, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'409.546 y 1.112.772.875, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se

tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 440 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

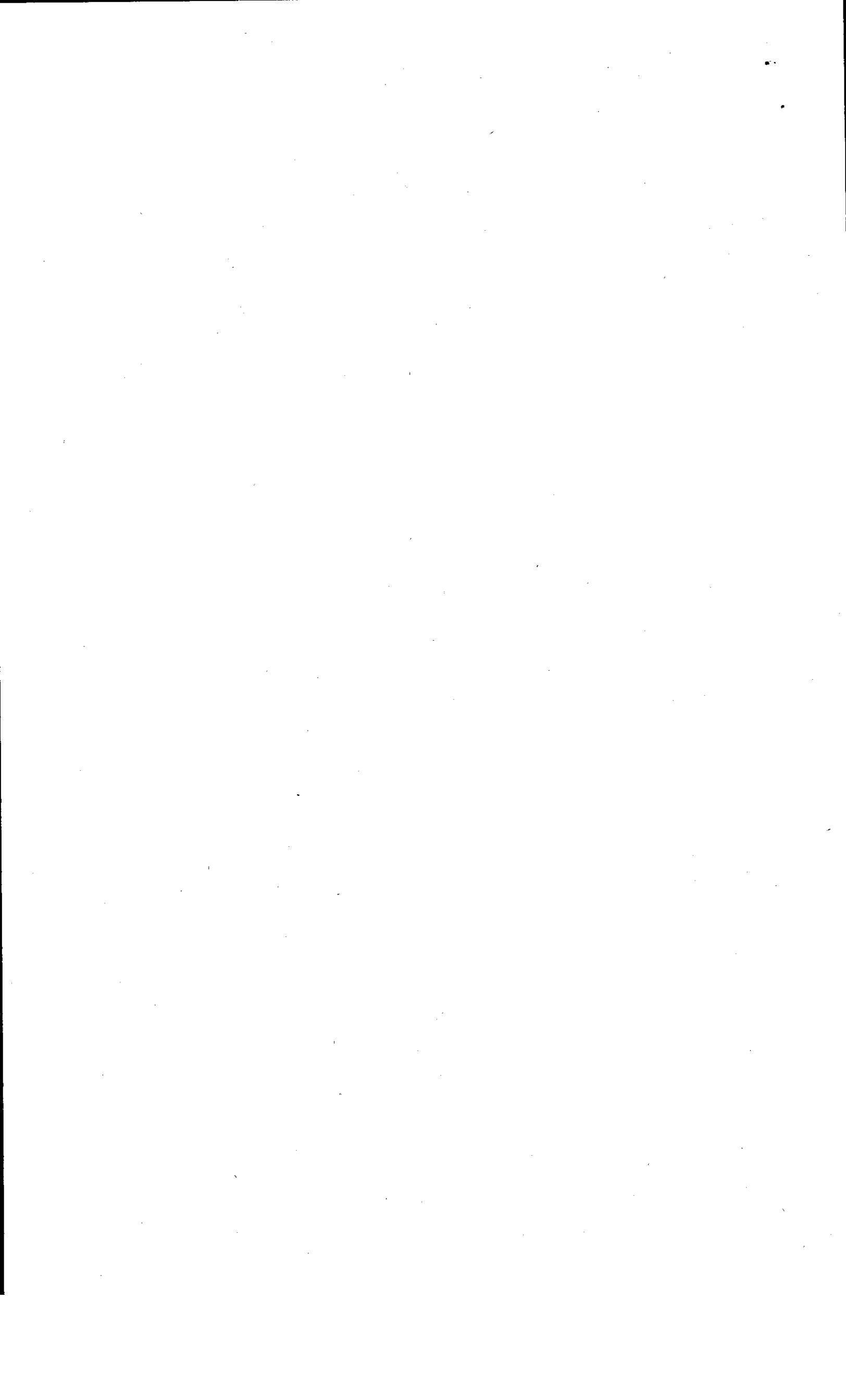


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGA
M
NOTA

139V. 14-12-2020

11-12-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A Despacho de la señora Juez, comunicándole sobre el documento suscrito por la Secuestre actuante en este proceso, visible en el folio 55 de este cuaderno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 11 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO 0853.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00258-00.-
(REQUIERE SECUESTRE GESTIONE ENTREGA INMUEBLE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En observancia al instrumento signado por la Secuestre YUDI ANDREA CASTRO RUIZ, adosado en el folio 55 de este cuaderno; estima esta Falladora que es menester de la mencionada Auxiliar de la Justicia realizar todas las gestiones legales y que considere viables, tendientes a hacer entrega a la Rematante MARÍA GRACIELA PALACIO RODRÍGUEZ el bien inmueble que se encomendó bajo su custodia, toda vez que ostenta la calidad de ADMINISTRADORA del mismo; por tanto, se INSTA nuevamente a la Secuestre antes citada, para que presente oportunamente, con destino a este proceso, el informe de entrega y la rendición de cuentas definitivas a que se obligó en el instante mismo de aceptar el cargo que hoy ostenta; advirtiéndole que el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, puede acarrearle sanciones de ley.

Hágasele saber a la Auxiliar de la Justicia CASTRO RUIZ el contenido del presente Auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

ORIGINAL

Medio

Notificación

1391

14-12-2020

11-12-2020

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el fin de que resuelva con relación al memorial signado por el extremo activo de esta Ejecución, visible a folio 25 de este cuaderno, en el cual solicita al Juzgado, oficiar al "IGAC" de la ciudad, para que expidan el Avalúo Catastral del inmueble aprisionado en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 11 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 852.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2019-00356-00.-

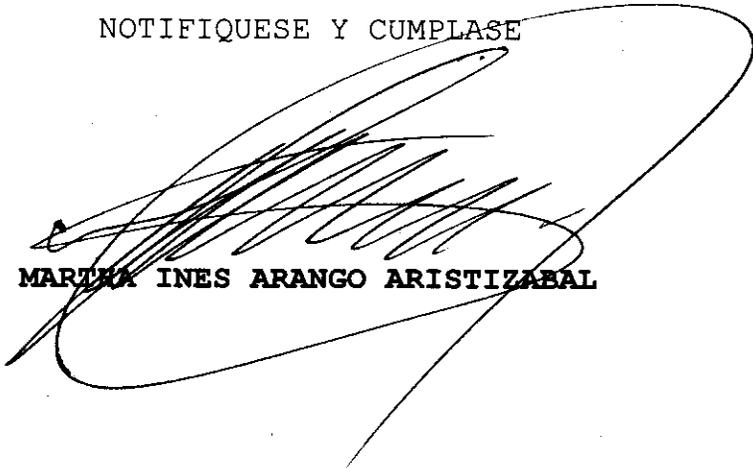
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial signado por la parte demandante en este juicio, obrante a folio 25, mediante el cual peticiona oficiar al "IGAC" de la ciudad, para que expidan el Avalúo Catastral del inmueble aprisionado en éste; estima esta Dispensadora de Justicia que la petición allí consignada es procedente; por cuanto el documento requerido se hace necesario para agotar la correspondiente opción de **AVALUO LEGAL** de la cual trata la regla cuarta, del artículo 444 del Compendio General del Proceso; por tal motivo, ORDENESE LIBRAR **CODAZZI**" de esta municipalidad, para que **EXPIDA**, con destino a este expediente, el **CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL** correspondiente al bien inmueble distinguido con **MATRICULA No. 375-15232, CODIGO CATASTRAL No. 7604100000000010011400000000, CODIGO CATASTRAL ANTERIOR No. 760410000000100114000** INDIQUESE en el oficio a librar, los datos concernientes a la ficha catastral y la matrícula inmobiliaria del referido bien inmueble; indicándole que los gastos que ocasione la expedición del aludido certificado, correrán a cargo de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZ

OPAL

1390.

14-12-2020

Mach:

Notifik:

14-12-2020